INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de YAMID EDUARDO GONZÁLEZ CRUZ contra RUDY PAOLA GONZALEZ LEGUIZAMON, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00291-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

1. **Se reconoce** al profesional del derecho LEONARDO SÁNCHEZ CRISTIANO como apoderado judicial del demandante YAMID EDUARDO GONZALEZ CRUZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **YAMID EDUARDO GONZÁLEZ CRUZ** contra **RUDY PAOLA GONZALEZ LEGUIZAMON** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada el presente proveído y remítase copia del mismo, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de ILIANA MARIA DEL SOCORRO DUEÑAS ACERO contra COLPENSIONES Y OTROS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00294-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- El poder conferido es insuficiente, en atención a que no se faculta a la apoderada para incoar la acción en contra de todas las demandadas que se indican en la demanda, ni para solicitar la totalidad de las pretensiones. Además, en el poder debe constar el correo electrónico de la apoderada, el cual debe corresponder al indicado en el registro nacional de abogados.

2.- No se cumple con las exigencias del numeral 4 del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se anexa a la demanda el certificado de existencia y representación de las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

4. Deberá indicarse, tal como lo exige el inciso 1º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020 el canal digital donde puede ser notificado el demandante.

5.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de ARMANDO DÁVILA FARFÁN contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00296-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, debiéndose aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1.- En el poder conferido a la apoderada principal, debe constar el correo electrónico de la misma, el cual debe corresponder al indicado en el registro nacional de abogados, conforme a las exigencias del Art. 5º del Decreto 806 del 2020.

2.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

3. Deberá indicarse, tal como lo exige el inciso 1º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020 el canal digital donde puede ser notificado el demandante.

4.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

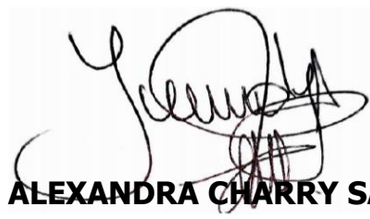

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de JUANINA JIMENA PAZ CARRETERO contra COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00297-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales, toda vez que, es imperioso aclarar que, la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

2.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no

cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00289-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se acredita la condición de Abogada de la Dra. GRETA BIBIANA MAYA VIVAZ.

2.- Deberá la parte demandante precisar en forma clara el sujeto pasivo de la relación jurídica, en atención a que se cita a varios patrimonios autónomos sin indicar su nombre preciso, quién los administra; además al verificar en los contratos anexos, allí aparece suscritos con personas jurídicas que no son las demandadas. De igual forma deberá señalar los fundamentos por los que cita a los denominados terceros interesados.

3.- No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos no están debidamente numerales, pues del 8 pasa al 22.

4.- Los hechos 2, 3, 5, 7, 22, 28, 32, 37, 39, 40, 41 contienen más de una situación fáctica, y los numerales 3, 4, 5, 6, 22, 24, 25, 26, 28, 33, 37, 40, 41 contienen aspectos jurídicos y apreciaciones de la apoderada que no son fundamentos facticos sino de derecho que tienen su capítulo especial dentro de la demanda, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos

para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

6.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de RUBY AURORA MILLAN CARVAJAL contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00286-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

3.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada a PORVENIR S.A.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de MARÍA ÁNGELA BORDA PARRA contra HERNÁN ROJAS REINA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00305-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado de la Dra. LUZ DARY SAMPER BEDOYA.

2. El poder conferido no contiene el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto806 del 2020.

3. La apoderada deberá firmar la demanda, o indicar el código de verificación de la firma electrónica para dar autenticidad a la misma.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se

procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de MARIO ANDRÉS SANABRIA CASTILLO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00304-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO.

2.- No se relacionaron la totalidad de los documentos que se anexan a la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3.- No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, tal como lo exige en art. 6º del Decreto 806 del 2020.

4.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar

cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

5.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de IGOR MISAS RONCANCIO y otros contra UNITED AIRLINES INC. Y otro, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00303-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS.

2.- Deberá allegarse los poderes, debidamente suscritos por los poderdantes.

3.- No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 3, 5, 6, 8, 11, 19, 20, 23, 25, 39, 40, 42, 43, 44 y 54, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

4.- A efectos de evitar confusiones y para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma, la parte actora deberá

especificar la fecha exacta a la que hace referencia se presentaron las situaciones fácticas descritas en los hechos 14 a 17, 20, 22 a 28 y 31.

5.- No se relacionaron la totalidad de los documentos que se anexan a la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

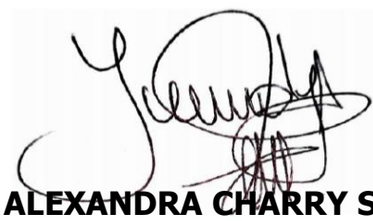

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de JULIO CÉSAR VALDES SILVA contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00292-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se acredita la condición de abogada de la Dra. DIANA MARCELA GONZÁLEZ.

2.- No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 8, 9, 10, 13, 14, 15, 19 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

3.- En punto de las situaciones fácticas narradas, aclare si lo que persigue es una acción especial de acoso laboral *–de ser así, deberá adecuar las pretensiones conforme a dicho trámite-* o como lo planteó, un reintegro por la vía del proceso ordinario laboral.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo

nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

5.- Deberá indicarse, tal como lo exige el inciso 1º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020 el canal digital donde puede ser notificado el demandante.

6.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de LIBIA JANETH MUÑOZ contra IGLESIA CRISTIA PROYECCIÓN DE ALCANCE INTERNACIONAL, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00299-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se acredita la condición de abogado del Dr. LUIS FERNANDO SALGUERO ARIZA.

2.- En el poder debe constar el correo electrónico del apoderado, el cual debe corresponder al indicado en el registro nacional de abogados.

3.- Deberá la parte demandante precisar el sujeto pasivo de la relación procesal, en atención a que se solicitan declaraciones y condenas en contra de una persona natural que no está demandada. De igual forme el poder deberá conferirse para demandar a todos los sujetos pasivos indicados en la demanda.

4.- No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 6 y 13 contienen más de una situación fáctica, y el hecho 9° contiene la transcripción de documentos que tienen su capítulo especial en la demanda y apreciaciones del apoderado que no son fundamentos facticos, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los

que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

5.- No se relacionaron la totalidad de los documentos que se anexan a la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____